





**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01-2011**

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que todos los actos de la Administración son públicos, y quien esté interesado tiene el derecho a obtener dicha información, exceptuándose la que se trate de asuntos militares o de carácter de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo la de confidencia

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, antes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, así como establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública

**CONSIDERANDO:**

Que el acceso a la información pública es limitado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, considerando limitado el acceso a la información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la mencionada Ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 23 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, la información pública debe ser clasificada como reservada entre otros en los casos de que la información sea relacionada con: 1) Asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2) Asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional; 3) Análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público; y 4) Que la información sea determinada como reservada por efecto de otra ley

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 25 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, la clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado, la que debe ser publicada en el Diario Oficial, debiendo indicar lo siguiente: a) La fuente de información; b) El fundamento por el cual se clasifica; c) Las partes de los documentos que se reservan; d) El plazo de reserva; y, e) el nombre de la autoridad responsable de su conservación

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 23, 25, 26 y 27 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Clasificar como información reservada la que se refiere a la soberanía e integridad del territorio, los límites y las aguas internacionales, así como todo lo relacionado con el diferendo territorial con Belice, así como a las negociaciones internacionales sobre las metenas

**SEGUNDO:** Hacer constar para efectos de su clasificación:

- 1 Fuente de la información: Dirección General de Límites y Aguas Internacionales, Dirección General de Relaciones Internacionales Bilaterales y Comisión de Belice del Ministerio de Relaciones Exteriores
- 2 Fundamento por el cual se clasifica: Según el numeral 2 del artículo 23 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, se clasifica como información reservada, la relacionada a asuntos diplomáticos clasificados como de seguridad nacional
- 3 Partes del documento que se reservan: Todo
- 4 Plazo de reserva: Siete años
- 5 Nombre de la autoridad responsable de su conservación: Dirección General de Límites y Aguas Internacionales, Dirección General de Relaciones Internacionales

**TERCERO:** La desclasificación de dichos documentos se hará de conformidad con la Ley cuando hubiere transcurrido el plazo de su reserva, cuando dejaren de existir las razones que fundamentan su clasificación o por resolución del órgano jurisdiccional o la autoridad judicial competente

**CUARTO:** La presente Resolución empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América

EMITIDO EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCE

*Carlos Raúl Morales Alarcón*  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Encargado del Despacho

Fundado en 1880

**Diario de Centro América**

EL DIARIO PÚBLICO DE GUATEMALA

[www.dca.gob.gt](http://www.dca.gob.gt)



2414-9554

2414-9618

2414-9555

2414-9576

SE LES RECUERDA A NUESTROS CLIENTES, QUE TODO MATERIAL A PUBLICAR DEBE TRAER LOS ORIGINALES LEGIBLES O EN ARCHIVO DIGITAL

